



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de abril de 2015, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por la Dirección Provincial de Educación de xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 30 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 18 de septiembre de 2008, de la Dirección Provincial de Educación de xxx1 y de la Resolución de 26 de septiembre de 2014, de la misma Dirección Provincial de Educación, de nombramiento y formalización de la toma de posesión de D. xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 131/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** Por Acuerdo de 12 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se inicia procedimiento de revisión de oficio con el fin de declarar la nulidad de la Resolución de 18 de septiembre de 2008, de la Dirección Provincial de



Educación de xxx1, por la que se resuelve la convocatoria de carácter regional para la elaboración de las listas de aspirantes a puestos docentes no universitarios en régimen de interinidad de la especialidad de chino del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, en relación con la inclusión en los listados definitivos de D. xxxx2 y D. xxxx1, y de la Resolución de 26 de septiembre de 2014, de la Dirección Provincial de Educación de xxx1, de nombramiento y formalización de toma de posesión de D. xxxx1 en la vacante de la especialidad de chino de la Escuela Oficial de Idiomas de xxx1 y se suspende la ejecución de esta última.

Considera la Administración que dichas Resoluciones incurren en un vicio de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no cumplir los aspirantes, al tiempo de finalización del plazo de presentación de solicitudes, la condición esencial de estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevista en el artículo 13.8 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

**Segundo.-** El acuerdo de inicio de procedimiento se notifica a los interesados. El 22 de diciembre por D. xxxx1 presenta alegaciones en las que se opone a la revisión por estar diferida hasta el 28 de noviembre de 2008 la exigencia del requisito de poseer formación pedagógica y didáctica por la disposición transitoria única del Real Decreto 276/2007 y ser la Resolución de 18 de septiembre de 2008 anterior a la exigencia de poseer la expresada formación.

**Tercero.-** El 6 de marzo de 2015 se formula propuesta de resolución para la declaración de nulidad de las resoluciones mencionadas, al amparo del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Cuarto.-** Por Resolución de 6 de marzo de 2015, de la Dirección General de Recursos Humanos, se suspende el plazo de resolución del procedimiento



para recabar informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Quinto.-** El 16 de marzo de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la referida propuesta.

**Sexto.-** Por Resolución de 17 de marzo de 2015, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, se alza la suspensión acordada el 6 de marzo y se suspende de nuevo el plazo de resolución de este procedimiento, de acuerdo con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para recabar dictamen del Consejo Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** La competencia para la resolución del procedimiento corresponde al órgano administrativo jerárquicamente superior del órgano autor de la



actuación nula, que fue la Dirección Provincial de Educación de xxx1, conforme al artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**3ª.-** El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

En el presente caso, las resoluciones sometidas a revisión ganaron firmeza en la vía administrativa y el procedimiento se inicia a iniciativa de la propia Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...).



»f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

**4ª.-** La primera de las cuestiones que debe abordarse es la relativa a la posible caducidad del procedimiento revisorio seguido por la Administración.

El procedimiento de revisión de oficio está sujeto a un plazo de caducidad de 3 meses cuando se inicia de oficio, *ex* artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor se ha incoado de oficio mediante Resolución de 12 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación.

Consta en el expediente que, con anterioridad a la completa instrucción del procedimiento, antes de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, se procedió a suspender el procedimiento en virtud de lo señalado en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que el plazo para resolver un procedimiento y notificar la resolución podrá suspenderse, entre otros casos, "Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses".

En concreto se hizo uso de la facultad prevista en el meritado artículo, al solicitar informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación el 6 de marzo de 2015.



Como ha manifestado el Consejo Consultivo de Castilla y León en el Dictamen 97/2014, de 25 de marzo, emitido en un procedimiento de revisión de oficio, "la posibilidad de suspensión del procedimiento, por la solicitud de informes preceptivos y determinantes de la resolución, es una cuestión que debe ser objeto de examen en cada procedimiento. Sin embargo, sin perjuicio de su carácter de preceptivo, no parece plausible considerar en un procedimiento como el presente que el informe de la Asesoría Jurídica pueda considerarse determinante del contenido de la resolución, a los efectos de suspensión del procedimiento en los términos indicados en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

»En este sentido, el Dictamen del Consejo de Estado nº 352/2013, de 6 de junio, señala sobre esta cuestión que "No cabe a este respecto identificar informe preceptivo con informe determinante a efectos de esa suspensión, pues en tal caso incluso la falta de propuesta resolutoria podría servir para suspender el plazo y, con ello, casi cada trámite implicaría una suspensión y el subsiguiente levantamiento.

»Sin entrar aquí a pronunciarse sobre qué trámites pueden suponer la suspensión, y admitiendo que ciertamente el dictamen de este Consejo de Estado tiene ese efecto -dada la naturaleza de este órgano-, desde luego no parece que los informes del Servicio Jurídico y de la Intervención Delegada en el departamento u organismo sirvan para hacer uso de dicho artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992".

A tenor de lo expuesto, al carecer de virtualidad la suspensión del procedimiento acordada el 6 de marzo de 2015 con el fin de recabar el informe jurídico, al tiempo de su emisión por la Asesoría Jurídica de la Consejería proponente el 16 de marzo de 2015, había transcurrido ya desde el inicio del procedimiento el 12 de diciembre de 2014, el plazo de 3 meses determinante de la caducidad del procedimiento de acuerdo con el transcrito artículo 102.5 de la Ley 30/1992.

Por ello este Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 102.5 y 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del



procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora). También puede acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 18 de septiembre de 2008, de la Dirección Provincial de Educación de xxx1 y de la Resolución de 26 de septiembre de 2014, de la misma Dirección Provincial de Educación, de nombramiento y formalización de la toma de posesión de D. xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.